



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 16 ENE. 2012

**VISTOS:**

La Carta N° 032-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la empresa SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., el escrito de descargos presentado con fecha 07 de junio de 2011, y los demás actuados del Expediente N° 010-2011-DFSAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a. El 28 de diciembre de 2009<sup>1</sup> se realizó una supervisión especial en la Unidad Minera "Cerro Verde" de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, CERRO VERDE), a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, Supervisora).
- b. La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 35-ES-2009-ACOMISA correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 04 de enero de 2010.
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>2</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- d. Al respecto, en el artículo 11<sup>o3</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>4</sup>, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

<sup>1</sup> Por error involuntario en la Carta N° 032-2011-OEFA/DFSAI notificada el día 18 de mayo de 2011, se señaló como fecha de la supervisión especial el día 18 de diciembre de 2009.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.**  
**"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325.**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>4</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**



000001

fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Mediante Carta N° 032-2011-OEFA/DFSAI<sup>5</sup> notificada el 18 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) a propuesta de la Subdirección de Instrucción, inició un procedimiento administrativo sancionador contra CERRO VERDE, al haberse detectado una (01) infracción a la normativa ambiental vigente, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.
- i. Con fecha 07 de junio de 2011, CERRO VERDE presentó, dentro del plazo otorgado, los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>.

## II. IMPUTACIÓN

### 2.1 Incumplimiento a lo establecido en el artículo 31<sup>7</sup> del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).

"Infracción al artículo 31° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución N° 205-2009-OS/CD. El titular minero no ha cumplido con comunicar dentro de las 24 horas sobre la situación de emergencia de naturaleza ambiental (derrame de concentrados) ocurrido el 18 de diciembre del 2009, habiendo realizado la comunicación el día 21 de diciembre del mismo año; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.1 del punto 1, Obligaciones, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>8</sup>".

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

Folios 01 al 06.

Folios 07 al 09.

**Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras - Resolución N° 205-2009-OS/CD**

**Título IV**

**Emergencias**

**"Artículo 31.- Obligación de informar**

Salvo que una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho".

**8 Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**



000002

## Descargos

- a. CERRO VERDE señala que, no existe congruencia entre la imputación efectuada por el OEFA con la obligación establecida en la norma, toda vez que la Carta N° 32-2011-OEFA/DFSAI indica que: "(...) *no ha cumplido con comunicar dentro de las 24 horas (...)*"; y el artículo 31° del Reglamento de Supervisión señala que: "(...) *deberá informar por escrito a OSINERGMIN (...) dentro del día siguiente de producido el hecho. (...)*".
- b. Asimismo, el titular minero menciona que no se ha tipificado con exactitud la sanción aplicable al hecho generador; ya que, en caso de comprobarse la comisión de la infracción, ésta pertenece a un infracción de "medio ambiente" y no a una infracción de "obligaciones", de acuerdo a la "Escala de Multas Subsector Minero" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).
- c. Adicionalmente CERRO VERDE alega que, existe una desvinculación entre el Informe N° 013-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS (en adelante, el Informe de la Subdirección) y la Carta N° 32-2011-OEFA/DFSAI, debido a que la primera señala como tipificación aplicable el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y la segunda inicia el procedimiento administrativo sancionador con el numeral 1.1 de la misma Resolución.
- d. Por último, CERRO VERDE manifiesta que ha cumplido con la obligación de informar establecida en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión, toda vez que conforme al numeral 5 del artículo 183° del Código Civil y el numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la "obligación de informar al día siguiente", se debe entender como "al día siguiente hábil", por lo que, CERRO VERDE al haber comunicado el 21 de diciembre de 2009 cumplió con informar de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente en aquel momento.

## Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión, se señala que, salvo una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso las situaciones de emergencias, se deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día siguiente de producido el hecho, es decir, al día inmediato posterior de ocurrido el accidente.



"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida".

090000

- b. Asimismo, de acuerdo de la lectura de dicho artículo se entiende que la obligación es de reportar dentro del día siguiente de ocurrido el hecho, es decir de reportar dentro de los (24) veinticuatro horas siguientes de dichos sucesos.
- c. Dicho esto en función a que, en el supuesto del artículo 31° se establece una condición, la misma que es un acontecimiento cierto en el tiempo, con lo cual luego de dicho suceso, el administrado debe de reportar al día siguiente, entendido indubitadamente, como al día siguiente calendario o lo que es lo mismo, dentro de las (24) veinticuatro horas.
- d. Tan es así, que dicho supuesto se diferencia a la obligación de presentar el informe ampliatorio, el mismo que establece, expresamente, que debe ser presentado dentro de los (10) diez días hábiles; o lo señalado en el artículo 29°<sup>9</sup> del anterior Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN, el cual señala expresamente que la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.
- e. Asimismo, en el artículo 9° de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG – Ley N° 28964 (en adelante, Ley 28964), vigente al momento de comisión de la imputación bajo análisis, se señala lo siguiente:

***"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia***

*Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.*

*En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera".*

[El subrayado es nuestro]

- f. En tal sentido, la normativa vigente al momento del inicio del procedimiento sancionador, establecía que el titular minero se encontraba obligado a reportar las situaciones de emergencia de naturaleza ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, por lo que la obligación de CERRO VERDE, debe ser entendida en el sentido, que el titular minero debe comunicar la situación de emergencia al día siguiente de ocurrido el mismo, lo cual obedece a la necesidad de adoptar las acciones necesarias para responder oportunamente a la emergencia ocurrida.
- g. En consecuencia, no corresponde interpretar que la obligación de realizar la primera comunicación de la situación de emergencia es al día hábil siguiente, toda vez que las normas en mención obligan al titular minero a reportar las situaciones de emergencia dentro día siguiente de ocurrido el hecho, la cual no se ha cumplido.

9 **Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras - Resolución N° 324-2007-OS/CD**

**Título VI**

**Emergencias**

**"Artículo 29.- Obligación de informar**

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.

Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho".



000004

- h. De lo mencionado por CERRO VERDE respecto a que no se ha tipificado con exactitud la sanción, es preciso señalar que en el numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cuál es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, incluyendo éstas las obligaciones relativas a presentar reportes informativos, estableciéndose lo siguiente:

**"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida".**

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- i. De lo señalado, podemos observar que el punto 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, también incluye supuestos para incumplimientos formales de normativa ambiental, con lo cual es aplicable al presente caso; sin perjuicio de que el punto 3.1 de dicha Resolución, también contempla supuestos de incumplimiento a la normativa ambiental.
- j. A mayor abundamiento señalamos que, el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, tipifica el incumplimiento de las obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas, entre otras, en el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento.
- k. Al respecto, corresponde señalar que en el artículo 13° del Decreto Ley N° 25763, el cual fue derogado por la Tercera Disposición Derogatoria de la Ley de Fiscalización de Actividades Mineras - Ley N° 27474<sup>10</sup>, se señalaba lo siguiente:

**Artículo 13.- En caso de accidentes fatales y situaciones de Emergencia, éstos deberán ser comunicados al Ministerio de Energía y Minas dentro de las veinticuatro (24) horas de haber ocurrido, pudiéndose disponer la visita inspectiva de un funcionario del Ministerio, (...).**

[El subrayado y resaltado es nuestro]



<sup>10</sup> Así también en el artículo 49° del Reglamento del Decreto Ley N° 25763, aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM, se señala lo siguiente:

**"Artículo 49.-** Los casos de accidentes fatales y/o situaciones de emergencia tales como: paralizaciones de operaciones por causa de fuerza mayor y por desastres naturales, deberán ser informados por la entidad donde se produjo la ocurrencia, a la Dirección de Fiscalización correspondiente dentro de las 24 horas de haber sucedido la misma".

- I. Asimismo, en el artículo 12° de la Ley N° 27474, la cual fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 28964, se señalaba lo siguiente:

**"Artículo 12.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia**

*12.1 Los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene, de naturaleza ambiental u otras, deben ser comunicados por el titular minero a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- m. En ese sentido, podemos observar que la obligación de reportar dentro de las (24) veinticuatro horas de producida la situación de emergencia se ha mantenido a través del tiempo, en el Reglamento del Decreto Ley N° 25763, en la Ley N° 27474 y en la Ley N° 28964, la cual era la norma vigente al momento de la comisión de la infracción.
- n. Adicionalmente debemos mencionar que, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964, se estableció que en tanto el OSINERGMIN apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474, entre otras<sup>11</sup>.
- o. Es así que, mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, se aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, el mismo que posteriormente se deja sin efecto ante la aprobación de la Resolución N° 205-2009-OS/CD, vigente al momento del inicio del presente procedimiento sancionador, norma esta que mantenía la obligación de informar situaciones de emergencia dentro del día siguiente de ocurrido el hecho.
- p. De acuerdo a lo expuesto, existe una predeterminación normativa de la conducta y la sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- q. Por otro lado, Cerro Verde señala que el Informe de la Subdirección de Instrucción establece como tipificación a la presente imputación el punto 3.1 del numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, sin embargo, en el numeral 2.1 del Informe de la Subdirección, se señala cuáles son las normas aplicables al presente caso, y éste señala no sólo el artículo 31° del Reglamento de Supervisión, sino también el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que sí existe una vinculación entre los órganos internos del OEFA, la cual tuvo como resultado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



**Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg – Ley N° 28964**

**Disposiciones Complementarias Transitorias**

"Primera.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan".

000005

- r. Por último, Cerro Verde señala que no era posible comunicar al OSINERGMIN la situación de emergencia al día siguiente de producido el hecho debido a que fue día inhábil, y se ampara en el numeral 134.2<sup>11</sup> del artículo 134° de la LPAG.
- s. Sin embargo, debemos señalar que la LPAG es supletoria en el presente caso, toda vez que existe un reglamento que regula de manera especial la entrega de información con respecto a "ocurrencias ambientales", en ese sentido, en la Tercera disposición complementaria y final, se señala:

**"TERCERA.- Integración de procedimientos especiales**

*La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales".*

- t. En el presente caso, prevalece la disposición especial establecida en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión que establece la obligación de reportar los accidentes ambientales al día siguiente de ocurrido, esto es, conforme lo antes señalado, dentro de las 24 horas del mismo, sin perjuicio que dicho día se hábil o inhábil.
- u. Asimismo, la mencionada la obligación de reportar al día siguiente de ocurrido el hecho trae consigo una necesidad de la Administración de conocer todos los accidentes ambientales, con el fin de aplicar medidas eficaces que prevengan un mayor menoscabo al ambiente.
- v. Además, dicha obligación está relacionada con los principios de prevención<sup>12</sup>, precautorio<sup>13</sup> y de responsabilidad ambiental<sup>14</sup> recogidos en la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, ya que como lo señalábamos, inmediatamente de conocerse el hecho se podría identificar riesgos ambientales y evaluar las medidas de remediación, así como verificar el cumplimiento de la normativa para dichos sucesos, etc.

<sup>11</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

"Artículo 134.- Transcurso del plazo (...)

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. (...)"

<sup>12</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

<sup>13</sup> Ley que modifica la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental - Ley N° 29050

"Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios: (...)

k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;"

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar".



- w. Sin perjuicio de lo mencionado, OSINERGMIN implantó distintos medios de comunicación para el reporte de emergencias, los cuales se encuentran operativos todos los días del año.
- x. De lo expuesto, Cerro Verde ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde aplicar a dicha empresa una multa de seis (06) UIT.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** con una multa ascendente a seis (06) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.

000008